

BOLETIN



DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año III

Martes, 31 de Diciembre de 1.985

Número 158

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Ley 4/1985, de 26 de diciembre por la que se autoriza un crédito suplementario para atender a las Guarderías Infantiles Laborales.	2620	por carretera, para el pago de intereses de los créditos obtenidos por éstas, con el objeto de financiar la renovación de vehículos afectos a dichas concesiones.	2631
Ley 5/1985, de 26 de diciembre, sobre transferencias de crédito a la Consejería de Educación.	2621	Resolución de la Viceconsejería de Economía y Comercio de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueban las tarifas de estancia diaria de los servicios benéfico sanitarios del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.	2634
Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y apuestas en Canarias.	2624	Resolución de la Viceconsejería de Economía y Comercio, de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueban las tarifas por hospitalización de la Administración del Hospital «Nuestra Señora del Pino».	2635
Decreto 645/1985, de 26 de diciembre, de la Presidencia, por el que se amplía el plazo para la concesión de subvenciones a Pequeñas y Medianas Empresas y Entidades Diversas para el pago de intereses de los créditos obtenidos por éstos con el objeto de financiar proyectos de desarrollo industrial en las Islas Canarias.	2631	CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto 648/1985, de 27 de diciembre, de la Presidencia, sobre concesión de subvenciones a pequeñas y medianas empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros		Decreto 650/1985, de 30 de diciembre, por el que se fijan para el año 1986, fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sustitución de fiestas nacionales.	2635



BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Deposito Legal TF-37/1983.
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/Consejera de la Presidencia.

Dirección:
C/ La Marina 7, 1.
Edificio Hamilton (922) 241596
38071 SANTA CRUZ DE TENERIFE

Talleres:
Imprenta Bonnet
C/ San Francisco, 47, (922) 282610
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Administración:
Edificio Administrativo de Usos Múltiples.
C/ Arrieta, s/n.
Tfno.: (928) 364144
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 Ptas.
Semestre: 3.000 Ptas.
Trimestre: 1.750 Ptas.
Precio ejemplar: 50 Ptas.

V

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1173 LEY 4/1985, de 26 de diciembre, por la que se autoriza un crédito suplementario para atender a las Guarderías Infantiles Laborales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7. del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos efectúa la asignación de los recursos públicos a los fines que los legítimos representantes de una comunidad políticamente organizada desea realizar.

La actualmente vigente para la Comunidad Autónoma de Canarias elaborada desde la óptica de programas y objetivos, al efecto de conseguir una utilización más racional y eficaz de los recursos públicos, no pudo recoger todas las necesidades que en el momento de la confección fueron estudiados para dar contenido a los programas de actuación que en la misma se aprobaron.

Asimismo la actual política económica - social de los Poderes Públicos en el Archipiélago, demanda una actuación decidida para paliar las cada vez más vigentes necesidades sociales. Haciéndose eco de estas necesidades y con el fin de complementar la política presupuestaria establecida en el Parlamento de Canarias para 1985, precisa disponer de los pertinentes recursos.

La Ley de Presupuestos para 1984, aprobada el 8 de febrero de 1984, cumplidos los trámites previstos en los

artículos 135 y 136 de la Ley General Presupuestaria, ha sido liquidada en un superávit de ptas. 1.093.248.746, con respecto a ptas. 46.119.058.859 que fueron aprobados.

Por lo tanto, conforme al principio legal de universalidad presupuestaria se dispone la aplicación de los citados recursos por un importe de 9.625.000, al programa de Guarderías Laborales Infantiles, mediante la aprobación de un Crédito Suplementario al amparo de lo preceptuado por el artículo 39.1 de la Ley de Hacienda Pública Canaria.

Artículo único.

1.- Se autoriza la incorporación a los correspondientes Estado de Gasto e Ingresos de los vigentes Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias los créditos y derechos, que por un importe de ptas. 9.625.000 con aplicación al programa siguiente:

PROGRAMA	APLICACION PRESUPUESTARIA	IMPORTE
163	14.03.4.482.163	9.625.000

2.- Dicho Crédito se financiará con los recursos procedentes del superávit que arroja la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan las hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

1174 LEY 5/1985, de 26 de diciembre, sobre transferencias de crédito a la Consejería de Educación.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7. del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Consejería de Educación para atender los gastos de funcionamiento de Residencias Escolares, Comedores Escolares, Transporte Escolar y otros Servicios Complementarios a la educación, libra a los Directores de los Centros dependientes de la misma unas cantidades previamente determinadas, con las que han de atender a todos los gastos que el funcionamiento de este tipo de servicios lleva consigo. Así, las retribuciones del personal laboral que presta sus servicios en los Comedores Escolares de centro docentes dependientes de la Consejería de Educación vienen satisfaciéndose con cargo a partidas del Capítulo IV (Transferencias corrientes a Familias) produciéndose diferencias tanto en el número de personas a contratar, como en la modalidad de los contratos y en el contenido económico de los mismos.

Con el fin de evitar estas situaciones y de racionalizar las plantillas de los Comedores Escolares, Residencias Escolares y otros Servicios, es conveniente que todo este personal sea contratado por los órganos competentes de la Administración, en base a criterios de igualdad y estricto cumplimiento de la legalidad vigente, además de

mejorar dichos Servicios mediante la contratación de nuevo personal que supla funciones que hasta este momento han venido realizando los maestros (vigilancia en Comedores Escolares). Por ello es necesario proceder al transvase de los citados créditos del Capítulo IV al Capítulo I de los Presupuestos, consolidando la situación del personal laboral que cobra sus retribuciones con cargo a las mencionadas partidas.

Por otra parte, la dotación de personal docente especializado que permita atender, en otras, necesidades tales como el incremento del alumnado en Educación Preescolar la ampliación del R.D. 334/85, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, el aumento del número de alumnos que se viene produciendo en Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la Reforma de las Enseñanzas Medias, el ingreso de profesores de Educación Física en los Cuerpos de Enseñanzas Medias o la desmasificación de alumnos a consecuencia de la entrada en funcionamiento de los Centros construidos en los últimos doce meses, constituyen un aspecto fundamental de la mejora del sistema educativo en Canarias.

La necesidad de disponer de los recursos económicos para alcanzar los objetivos expresados a partir de la fecha de 1 de septiembre pasado, y para garantizar la normalidad académica de la situación, que se derivará de las nuevas actividades educativas, constituyen el requisito que dá origen a la presente disposición.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34.A) 6 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 2.091/85 de 28 de julio, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.

Artículo 1°.

Se autoriza la transferencia de Créditos del Capítulo IV al Capítulo I, ambos de la sección 18 (Educación), según el siguiente detalle:

COBERTURA				
Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
18	06	243	47	162.071.753
TOTAL.....				162.071.753

APLICACION				
Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
18	04	243	13	41.145.830
18	04	243	16	120.925.923
TOTAL.....				162.071.753

Artículo 2.- Se autoriza la transferencia de Crédito del Capítulo I de diversas secciones al mismo capítulo de la Sección 18 (Educación), a fin de ampliar las plantillas del personal docente y no docente de la Consejería de Educación desde el inicio del curso 1985/86.

COBERTURA

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
11	02	100	12	40.397.318
11	02	100	16	11.101.318
11	03	101	12	22.215.466
11	03	101	16	8.124.182
11	05	103	12	87.338.273
11	05	103	13	1.063.668
11	05	103	16	8.575.285
TOTAL SECCION.....				178.815.510

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
12	02	120	12	4.163.014
12	02	120	16	1.282.994
12	03	121	12	1.510.075
12	03	121	16	465.511
12	03	122	12	1.177.079
12	02	122	16	365.195
12	02	125	12	475.177
12	02	125	16	274.970

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
12	02	126	12	1.652.247
12	02	126	16	509.809
12	02	127	12	1.652.247
12	02	127	16	500.815
12	04	123	12	1.049.656
12	04	124	12	3.971.425
12	04	124	16	1.314.976
TOTAL SECCION.....				20.365.180

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
13	02	140	12	12.627.310
13	02	140	16	3.092.571
13	03	141	12	3.744.632
13	03	141	16	1.798.325
13	03	141	13	2.176.975
13	03	142	12	20.558.546
13	03	142	13	2.270.078
13	03	142	15	768.413
13	03	142	26	5.609.108
13	03	143	12	7.652.592
13	03	143	13	2.140.060
13	03	143	14	2.059.844
13	03	143	15	87.320
13	03	143	16	806.920
13	04	144	12	6.182.200
13	04	144	16	1.883.390
13	05	145	12	6.982.616
13	05	145	16	1.691.425
13	06	146	12	577.185
13	06	146	16	180.218
13	06	147	12	1.032.965
13	06	147	16	309.259
13	06	148	12	1.507.969
13	06	148	16	470.439
TOTAL SECCION.....				86.210.370

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importé
14	02	160	12	28.842.918
14	02	160	16	9.020.781
14	03	161	12	12.289.421
14	03	161	16	3.482.976
14	03	162	12	4.194.722
14	03	162	16	1.296.604
14	03	163	12	12.453.271
14	03	163	16	3.848.852
14	04	164	12	1.253.031
14	04	164	13	872.521
14	04	164	16	5.323.307
14	04	165	12	31.124.267
14	04	165	13	438.686
14	04	165	16	9.151.405
14	04	166	12	15.508.050
14	04	166	16	4.681.067
14	04	167	12	905.783
14	04	167	16	272.181
14	04	170	12	1.636.124
14	04	170	16	468.970
14	05	168	13	6.162.495
14	05	168	16	1.891.887
14	05	171	12	18.683.348
14	05	171	16	7.425.458
14	05	171	13	6.384.963
TOTAL SECCION.....				187.613.088

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
15	02	180	12	13.014.276
15	02	180	16	8.635.542
15	03	180	12	9.567.023
15	03	180	16	1.899.637
15	03	181	12	1.985.253
15	03	181	16	587.877
15	03	182	12	2.624.053
15	03	182	16	749.756
15	03	183	13	5.945.924
15	03	183	16	2.881.291
TOTAL SECCION.....				47.890.632

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	01	001	11	1.335.754
16	01	001	16	410.076
16	02	200	12	2.167.589
16	02	200	13	13.443.015
16	02	200	16	1.076.173
16	03	201	12	14.401.049
16	03	201	13	414.346
16	03	201	16	3.370.623
16	04	204	12	11.878.929
16	04	204	16	2.383.198
16	04	204	13	435.414
TOTAL SECCION.....				38.816.266

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
17	02	220	12	
17	02	220	13	5.469.911
17	02	220	16	2.127.926
17	03	220	13	3.414.195
17	03	220	16	916.810
17	03	221	12	988.604
17	03	221	13	15.608.651
17	03	221	16	545.706
17	04	223	12	4.657.335
17	04	223	16	11.461.332
17	05	222	13	3.518.782
17	05	222	16	63.208
TOTAL SECCION.....				49.309.058
TOTAL COBERTURA.....				609.020.104

APLICACION

18	04	249	12	439.105.042
18	04	249	16	169.915.062
TOTAL.....				609.020.104

Artículo 3°.

La transferencia de Crédito autorizada en el artículo anterior da lugar a los siguientes incrementos de plantilla en la Consejería de Educación:

A) Personal Docente.

Profesores de Educación General Básica	400.
Profesores Agregados de Bachillerato	140.
Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.....	140.
Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	84.
Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	24.
Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	18.

B) Personal no Docente.

Auxiliares.....	230.
-----------------	------

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan las hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

1175: LEY 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los juegos y apuestas en Canarias.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7. del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

P R E A M B U L O

El Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias atribuyeron a esta Comunidad el ejercicio de las facultades, tanto legislativas como de ejecución, en el ámbito de Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas (artículo 34.A.9 del Estatuto de Autonomía), las que, por esta Ley, resuelve desarrollar y ejercitar.

El rango de esta norma se justifica en la actualidad porque al incidir en el ámbito de la libertad de empresa garantizada en el artículo 38 de la Constitución, su desarrollo está reservado a la Ley según el artículo 53.1. de la Ley Fundamental y por cuanto al tipificar infracciones y prever sanciones en materia de juego se requiere igual rango.

La importancia del juego y las apuestas en Canarias y su incidencia social es notoria, no sólo desde el punto de vista cuantitativo (cantidades jugadas o apostadas, ingresos por tasas de juego, número de jugadores, etc.), sino también cualitativo (modalidades de juegos y apuestas existentes en nuestro Archipiélago). Esta realidad social,

determina la necesidad urgente de su ordenación y adaptación a las circunstancias actuales toda vez que el marco normativo vigente ha quedado desbordado. Con la presente Ley, en definitiva, no se pretende incitar el juego ni impedirlo, se pretende establecer unas reglas generales que ofrezcan al ciudadano la seguridad jurídica debida y al Gobierno la posibilidad de desarrollar una política reguladora del juego adaptada a la realidad actual.

La Ley, en líneas generales, define el juego y las apuestas recogiendo, fundamentalmente, conceptos mantenidos con carácter general por la doctrina; determina positivamente el ámbito material de la Ley, distinguiendo entre las actividades del juego y las apuestas, las empresas dedicadas a su explotación, los casinos y demás locales donde se lleve a cabo ésta y las personas que intervengan tanto en la explotación empresarial del juego como en su práctica; la publicidad y sus limitaciones; se especifican supuestos de prohibición de la práctica del juego y se señala el carácter discrecional de las autorizaciones. Igualmente se prevé la remisión al Parlamento para su examen de la planificación del juego y las apuestas que se formule por el Gobierno.

Se establecen los órganos competentes en materia de juego, destacando la competencia del Gobierno para aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados en Canarias, la distribución de las autorizaciones concretas respecto de aquellos juegos, empresas y locales que por la importancia económica o la incidencia social, resulte aconsejable hacerlo.

La Ley crea la Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias como órgano colegiado de carácter asesor, que sirva de apoyo para la elaboración, por el Gobierno, de las disposiciones reglamentarias y para asesorar a los órganos ejecutivos competentes en sus decisiones sobre la materia.

Se regula un aspecto capital del juego como el del control del mismo y la lucha contra los clandestinos, para lo que se prevé la creación de un Servicio de Inspección del Juego y las Apuestas. Por último se regulan las infracciones administrativas, sanciones, procedimiento sancionador, y órganos competentes para su imposición.

A fin de cuentas, la promulgación de la presente Ley posibilita a la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de sus competencias estatutarias y permite, juntamente con la necesaria normativa reglamentaria que la desarrolle, a los jugadores, titulares de las autorizaciones y a la propia Administración, disponer de unas reglas de actuación terminantes, previamente conocidas.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

Es objeto de la presente Ley la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de todas

las actividades relativas a los casinos, juegos y apuestas, según lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro A) nueve, del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2°.

Se incluyen en el ámbito de la presente Ley:

a) Las actividades de juego y apuestas, entendiéndose como tales, a los efectos de la presente Ley, aquéllas en las que se arriesgan, entre partes, a ganar o perder, cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, sobre el resultado de un acontecimiento incierto, ya intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos o con la única intervención de la actividad humana.

b) Las empresas dedicadas a la gestión y explotación de juegos y apuestas.

c) Los casinos y demás establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.

d) Las personas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

Artículo 3°.

Quedan excluidas de la presente Ley:

a) Las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.9 del Estatuto de Autonomía.

b) Los juegos y apuestas, de ocio y recreo, constitutivos de usos de carácter social o familiar, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores, o por personas o entidades ajenas a ellos.

Artículo 4°.

1. Quedan prohibidos a los menores de edad e incapaces la práctica de juegos, el uso de máquinas recreativas con premio y azar y la participación en apuestas.

Asimismo, por la empresa titular de la autorización para la explotación y gestión del juego o apuesta correspondiente, se impedirá el acceso a los locales o salas en los que se practique el juego o la apuesta autorizados, a las personas señaladas en el párrafo anterior.

Las reglamentaciones particulares de cada modalidad de juego o apuesta podrán imponer otras condiciones especiales de uso de los elementos de juego, de acceso a locales o salas y de prácticas de los mismos.

2. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario pertinente, queda expresamente prohibida toda forma de publicidad que incite o estimule la práctica del juego, o uti-

lice como medio la radio, la televisión o las vallas publicitarias.

3. En ningún caso podrán estar ubicados locales para la práctica del juego en la zona de influencia que reglamentariamente se determine en la que previamente existiera algún centro de enseñanza. Esta prohibición será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego.

Artículo 5°.

Queda prohibida la práctica de todos los juegos que no estén permitidos por esta Ley o la de aquellos que, aún estando permitidos, se realicen sin la correspondiente autorización o en forma, lugar o por personas diferentes de las especificadas en esta Ley.

Artículo 6°.

1. La organización y explotación de los juegos objeto de la presente Ley tan solo podrá tener lugar previa la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden con indicación de la fecha exacta de extinción, los juegos autorizados y las condiciones de los mismos, los establecimientos o locales en el que pueden ser practicados y aforo máximo permitido.

3. Las autorizaciones de establecimientos para la práctica de los juegos no son transmisibles, debiendo fijarse reglamentariamente el plazo máximo de duración y renovación para cada uno de los establecimientos. En todo caso la renovación de las autorizaciones queda condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

TITULO II. DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL JUEGO Y LAS APUESTAS.

Artículo 7°.

1. Los juegos y apuestas objeto de la presente Ley sólo podrán organizarse, explotarse y practicarse en aquellos locales que, reuniendo los requisitos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.

2. La práctica del juego podrá autorizarse en los locales siguientes:

- a) Casinos de Juego.
- b) Salas de Bingo.
- c) Salones Recreativos.

3. Asimismo y con las limitaciones que en cada caso se establezcan y en el marco de la planificación del Gobierno podrá autorizarse el juego en establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de rifas, apuestas o tómbolas.

4. La autorización por el órgano competente para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas en los locales que se detallan en los números 2 y 3 del presente artículo será discrecional y se concederá dentro del marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias con sujeción a los requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezca. En cualquier caso la autorización para la instalación de casinos de juego requerirá informe previo del correspondiente Cabildo Insular y el del Ayuntamiento donde se haya de ubicar la sala o salón cuando se trate de autorizaciones de salas de bingo o salones recreativos. Tales informes se emitirán en el plazo de 15 días. La concesión de autorizaciones para la instalación de casinos de juego se realizará previo el correspondiente concurso público.

Artículo 8°.

1. Tendrán la consideración legal de casinos de juego los establecimientos abiertos al público que, reuniendo los requisitos exigidos, y previamente autorizados, se dediquen a la explotación mercantil de la organización de los juegos de suerte, envite o azar que tengan la consideración de «exclusivos de casinos de juego» en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias. Asimismo podrá autorizarse en los casinos la práctica de los juegos autorizados para salas de bingo y salones recreativos, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Las empresas titulares de los casinos de juegos deberán estar constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima.

Artículo 9°.

1. Son salas de bingo los locales o establecimientos específicamente autorizados para la práctica del juego del bingo.

Asimismo se podrá autorizar en las salas de bingo máquinas recreativas del Tipo B en número y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Podrán ser titulares de las autorizaciones las sociedades deportivas, culturales o benéficas o las empresas turísticas de alojamiento, con las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Podrán constituirse empresas de servicios que bajo forma de Sociedad Anónima, y previa autorización administrativa, contraten con las entidades a las que se refiere el apartado anterior la gestión del juego del bingo, asu-

miendo frente a la Administración la responsabilidad de la misma.

Artículo 10°.

1. Son salones recreativos todos aquellos establecimientos, debidamente autorizados, destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas de puro entretenimiento (Tipo A) o de entretenimiento con premio en metálico (Tipo B).

En ningún caso se podrán explotar en dichos salones las máquinas recreativas de azar (Tipo C).

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones que deban reunir los titulares de las autorizaciones para la explotación de los salones recreativos, el número mínimo de máquinas a instalar en los mismos, aforo y superficie permitidos.

Artículo 11°.

1. Si el marco general de la planificación del juego lo aconsejase podrán ser autorizados, para la instalación de máquinas recreativas tipo «A» y «B», los establecimientos turísticos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, en número y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Con independencia de ello el número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos.

2. Podrá autorizarse el cruce de apuestas, dentro de los locales o recintos donde se celebren determinadas competiciones, en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. De igual modo podrá autorizarse la celebración de rifas o tómbolas en locales, recintos o espacios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12°.

1. Son máquinas de juego, a los efectos de la presente Ley, los aparatos manuales o automáticos que, a cambio de un precio, permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio.

2. A los efectos de su régimen jurídico las máquinas se clasificarán en los siguientes grupos:

— Tipo «A» o puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto.

— Tipo «B» o recreativas con premio, que a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al jugador un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio

cuyo valor no podrá exceder en veinte veces del fijado como precio de la partida.

— Tipo «C» o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada, pueden ofrecer un premio de hasta 400 veces el valor de la partida. Esto no obstante podrán autorizarse máquinas progresivas de tipo «C», en las que el premio máximo no podrá exceder de 10.000 veces el valor de la apuesta.

Sólo podrá autorizarse la explotación de máquinas de tipo «C» en los casinos de juego.

3. Sólo podrán explotar las máquinas recreativas de los tipos «A» y «B», las empresas operadoras debidamente autorizadas con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso para la autorización de explotación de máquinas recreativas se tendrá en cuenta lo establecido en la presente Ley en cuanto al carácter de las autorizaciones.

Artículo 13°.

Las reglamentaciones especiales de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo regularán las condiciones que se consideren necesarias para su práctica.

Asimismo cada Reglamento habrá de regular como mínimo:

- a) Su carácter, definición y ámbito de aplicación.
- b) Procedimiento de autorización.
- c) Régimen de las personas físicas o jurídicas que puedan ser adjudicatarias de la autorización, determinando, en su caso, los requisitos en cuanto a capital social, administración de la sociedad, cuantía y forma de constitución de las fianzas.
- d) Condiciones de las salas y locales de juego, con determinación de la normativa técnica y de seguridad de los mismos.
- e) Condiciones del personal y de habilitación profesional.
- f) Régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 14°.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Consejo de Gobierno deberá aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas autorizados, especificando las diferentes denominaciones, modalidades, elementos necesarios para su ejercicio y desarrollo, reglas esenciales y demás condiciones y prohibiciones relativas a su práctica, estableciendo las normas en virtud de las cuales se aseguren los controles correspondientes y tendentes a im-

pedir el fraude en el juego y la satisfacción de las obligaciones tributarias.

En el Catálogo de Juegos y Apuestas que se elabore conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberán ser incluidos, como mínimo, las siguientes modalidades:

- Lotería.
- Ruleta.
- Veintiuno.
- Bola.
- Treinta y Cuarenta.
- Dados.
- Punto y Banca.
- Bacarrá.
- Chemin de Fer.
- Bingo.
- Máquinas Recreativas, con premio y de azar.
- Rifas.
- Tómbolas.
- Apuestas de Galgos.
- Apuestas de Frontón.
- Apuestas de Caballos.

TITULO III. DE LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE JUEGOS Y APUESTAS.

Artículo 15°.

1. Corresponde al Gobierno de Canarias planificar el régimen de los juegos y las apuestas.

2. En tal planificación se fijarán los criterios objetivos por los que se regirán las concesiones de las autorizaciones para la explotación y práctica de los juegos y apuestas y deberá incorporar, como mínimo, criterios respecto de las siguientes cuestiones:

- a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.
- b) La duración temporal de la propia disposición planificadora.
- c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.
- d) Situación y distribución geográfica de las autorizaciones, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en las zonas de mayor expectativa o densidad turística, a las garantías personales y financieras de los solicitantes, a la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, a la mayor generación de puestos de trabajo y a cualesquiera otras condiciones que determine el Gobierno.

3. Dicha planificación será remitida al Parlamento para su examen.

Artículo 16°.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, aprobar las reglamentaciones especiales de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con las determinaciones señaladas en el artículo decimocuarto.

2. Compete a la Consejería de la Presidencia:

a) Conceder las autorizaciones necesarias para gestionar y explotar los juegos y las apuestas, con sujeción a la planificación aprobada por el Gobierno.

b) El control de los aspectos administrativos y técnicos del juego y las apuestas y de las empresas y locales que se dediquen a estas actividades.

A tal fin, y dependiente de la Consejería de la Presidencia, se creará el Servicio de Inspección del Juego, cuyo funcionamiento será regulado por aquella y que tendrá, principalmente, las funciones encaminadas a la vigilancia de la actividad del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el control de la observancia de la presente legislación en materia de juego, la persecución del juego clandestino y las que, de acuerdo con lo previsto en las presentes normas, reglamentariamente se determinen.

Artículo 17°.

1. Las funciones de control e investigación que se produzcan con motivo del ejercicio de las actividades objeto de la presente Ley serán ejercidas por los funcionarios que, integrados en los Servicios de la Inspección del Juego de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, posean la cualificación necesaria. Dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad y gozarán como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente.

2. Los funcionarios integrados en el Servicio de Inspección del Juego estarán facultados para examinar los locales y documentos en que se realice la actividad del juego y en definitiva todo aquello que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de su misión de control.

Artículo 18°.

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización o establecimiento de que se trate, sus representantes legales y en definitiva el personal que en su caso se encuentre al frente de la actividad en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspec-

tores y a su personal auxiliar el acceso a sus locales, establecimientos y dependencias así como el examen de los libros, documentos y registros preceptivos que llevarán on motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

El personal inspector, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, deberá acreditar, mediante la exhibición del documento correspondiente, su condición de tal.

Artículo 19°.

El acta levantada por la Inspección será remitida a la Autoridad competente a fin de que inicie, en su caso, el oportuno expediente.

Los actos o hechos constatados por la Inspección deberán contenerse en el acta correspondiente, que en todo caso deberá ser levantada por el funcionario interviniente ante el titular del establecimiento sometido a inspección o, en su defecto, ante el representante legal del mismo o, en último orden, ante el empleado que se hallare al frente del establecimiento en que se practique o, de no encontrarse, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta o, si se negaren, deberán hacerlo dos testigos requeridos al efecto. En el acta se consignarán íntegramente los datos y circunstancias precisos para la mejor y más completa expresión de los hechos y asimismo se consignarán las circunstancias personales y Documento Nacional de Identidad de los firmantes.

Artículo 20°.

El Servicio de Inspección del Juego y las Apuestas estará integrado por funcionarios de la Comunidad Autónoma.

La creación del referido Servicio no afectará a la colaboración con la Administración del Estado realizada a través de la Brigada Especial del Juego.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21°.

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de los mandatos, órdenes y prohibiciones establecidos por la presente Ley, disposiciones reglamentarias que la desarrollen o los actos administrativos de ejecución.

Un mismo hecho no podrá ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, a no ser que exista infracción tributaria.

2. Las infracciones serán muy graves, graves o leves.

2.1. Son infracciones muy graves:

a) La gestión o explotación de un juego sin contar con las autorizaciones exigidas por esta Ley.

b) El hecho de no llevar los libros de contabilidad previstos por el respectivo Reglamento de Juego.

c) La utilización de máquinas o elementos de juego que no hayan sido homologados o autorizados previamente por el organismo competente, o bien la alteración o modificación total o parcial de los elementos del juego.

d) La importación, fabricación, distribución, venta, instalación o explotación del modo que sea de máquinas o elementos de juego destinados a ser utilizados en el ámbito territorial de Canarias, no inscritos previamente en el registro de modelos o bien que tengan una inscripción en forma distinta o que correspondan a inscripciones canceladas, o el ejercicio de aquellas actividades por persona distinta a la autorizada.

e) La autorización o permisión a los menores de edad de la práctica de juegos de suerte, envite o azar.

f) La utilización de documentos que no sean conformes a la realidad para obtener los permisos o autorizaciones necesarios.

g) La carencia de los documentos necesarios para explotar los elementos del juego.

h) La organización y la práctica de los juegos aprobados por el catálogo de juegos en recintos o lugares distintos a los autorizados.

i) El hecho de alcanzar o superar en un cien por cien los límites máximos de premios y de apuestas permitidos para cada juego.

j) La negativa, ante el requerimiento de los inspectores del Juego o agentes de autoridad, a mostrarles la documentación de las máquinas o a abrir o presentarles los elementos de juego y no facilitarles la colaboración debida.

k) La asociación con otras personas para fomentar la práctica de juegos de suerte, de envite o de azar al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas.

l) La concesión de préstamos a los jugadores apostantes en los lugares donde se practique el juego.

m) La reiteración en tres faltas graves en un periodo de doce meses.

n) Cualquier acción u omisión que signifique alteración o modificación sustancial de lo que ordenan los reglamentos respectivos tanto si es respecto al jugador como a los titulares de las autorizaciones administrativas y al personal que las gestiona.

2.2. Son infracciones graves:

- a) Cualquier acción de carácter publicitario de los juegos que infrinja las normas establecidas.
- b) Las promociones de venta mediante actividades análogas a las de los juegos incluidos en el catálogo.
- c) La práctica de juegos de azar en establecimientos públicos o en círculos tradicionales cuya primordial actividad estatutaria no sea la del juego cuando la suma total de las apuestas de cada jugada alcance o supere el cincuenta por cien del importe mensual del salario mínimo interprofesional o cuando el total de las apuestas admitidas a cada jugador alcance o supere, en un periodo de veinticuatro horas, el cien por cien de dicho salario.
- d) La admisión de jugadores que, en la forma establecida por reglamento, son llamados «prohibidos».
- e) La concesión de premios superiores a los límites máximos establecidos.
- f) No remitir a la autoridad competente cualquier información que en relación con el juego o las apuestas pueda solicitar.
- g) La reiteración en tres faltas leves en un periodo de doce meses.

2.3. Serán leves las infracciones de las normas no mencionadas en los apartados 2.1 y 2.2. y en general, aquellas que no produzcan perjuicios a terceros ni beneficios al infractor o a personas relacionadas con éste ni redunden en perjuicio de los intereses del Tesoro.

Artículo 22°.

1. Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de 1.000.000 hasta 10.000.000 millones de pesetas; las graves con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, y las leves con multa de hasta 100.000 pesetas. En todo caso, el Gobierno podrá revisar anualmente la cuantía de las multas para adaptarlas a la coyuntura económica.

2. La cuantía de la multa dentro de cada categoría se graduará según la malicia del infractor, el importe del beneficio ilícito y los perjuicios ocasionados sin que en ningún caso pueda ser inferior al quintuplo de las cantidades defraudadas.

3. Las sanciones, que en todos los casos deberán ser proporcionales a la infracción, llevarán implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que sean identificados.

4. En los casos de comisión de infracciones muy graves podrá imponerse, además, con carácter adicional a la sanción pecuniaria correspondiente, en razón de la naturaleza, reincidencia e importancia cuantitativa y cualita-

tiva de infracción cometida, cualquiera de las siguientes:

- a) Suspensión temporal o revocación definitiva de la autorización de juego o apuesta.
- b) Clausura temporal o definitiva del establecimiento donde tiene lugar la gestión o explotación del juego o apuesta.
- c) El decomiso y, cuando la sanción sea firme, la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción.

Artículo 23°.

En los supuestos de presuntas infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá ordenar con carácter cautelar el precinto del material afectado o prohibir la práctica del juego en los locales donde se haya cometido la infracción, a results de la resolución que en definitiva sea dictada.

Artículo 24°.

Corresponderá imponer las sanciones:

- a) Al Director General de Administración Territorial la sanción de las infracciones leves y graves.
- b) Al Consejero de la Presidencia las muy graves, hasta el límite de 3.000.000 de pesetas de multa.
- c) Al Gobierno en cuanto comporte la revocación de la autorización administrativa o clausura definitiva del local en el que se practique el juego o apuesta, así como las multas de cuantía superior a 3.000.000 de pesetas.

Artículo 25°.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo, con las particularidades que se establezcan para cada régimen sancionador en las reglamentaciones específicas.

Artículo 26°.

Una vez la sanción impuesta adquiera firmeza, la Autoridad competente dará publicidad a las muy graves previstas en el artículo 24.b) y c) de esta Ley.

TITULO V. DE LA COMISION REGIONAL DEL JUEGO Y LAS APUESTAS.**Artículo 27°.**

1. Dependiente de la Consejería de la Presidencia se crea la Comisión Regional del Juego y las Apuestas de Canarias como órgano asesor en la materia de casinos, juegos y apuestas.

2. El Consejo de Gobierno, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, determinará reglamentariamente su composición, organización y funcionamiento.

3. Deberán formar parte de la Comisión representantes sociales y empresariales de cada uno de los sectores del juego y las apuestas.

Artículo 28°.

La Comisión Regional del Juego y las Apuestas tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar en la elaboración de los Proyectos de disposiciones de carácter general que se hayan de dictar en materia de casinos, juegos y apuestas.

b) Evacuar las consultas que en la materia les soliciten los órganos competentes de la Consejería de la Presidencia.

c) Cualquier otra función que le sea atribuida en virtud de disposición legal o reglamentaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

En tanto el Gobierno de Canarias no haga uso de las facultades reglamentarias que se le otorgan, se aplicarán a las materias no desarrolladas las disposiciones estatales vigentes en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias correspondientes en desarrollo de esta Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan las hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

1176 *DECRETO 645/1985, de 26 de diciembre, de la Presidencia, por el que se amplía el plazo para la concesión de subvenciones a Pequeñas y Medianas Empresas y Entidades Diversas para el pago de intereses de los créditos obtenidos por éstos con el objeto de financiar proyectos de desarrollo industrial en las Islas Canarias.*

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 457/1985, de 14 de noviembre, se reguló la concesión de subvenciones a Pequeñas y Medianas Empresas y Entidades Diversas para el pago de intereses de los créditos obtenidos por estos con el objeto de financiar proyectos de desarrollo industrial en las Islas Canarias.

De conformidad con lo establecido en el Decreto se han suscrito en los primeros días del mes de diciembre los Convenios de cooperación con las Entidades Financieras concedentes de los créditos.

Por este motivo el tiempo de que han dispuesto los Medianos y Pequeños Empresarios para la solicitud de ayudas ha sido muy escaso, por lo que persistiendo los motivos que originaron que el Decreto se promulgase, se hace necesario ampliar la vigencia del mismo.

DISPONGO

Artículo único.

Se amplía el plazo establecido en el artículo 5.B del Decreto 467/1985, de 14 de noviembre hasta el 30 de junio de 1986.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiseis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

1177 *DECRETO 648/1985, de 27 de diciembre, de la Presidencia, sobre concesión de subvenciones a pequeñas y medianas empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, para el pago de intereses de los créditos obtenidos por éstas, con el objeto de financiar la renovación de vehículos afectos a dichas concesiones.*

La Ley 2/1985 de 12 de febrero, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1985, contempla una previsión de gastos con destino a

Empresas y Entidades Diversas para financiar a través de la subvención de los puntos de interés, los créditos cuya finalidad sea el desarrollo de la actividad económica en las Islas Canarias.

Por ello, es preciso determinar el sistema y los criterios por los que se va a regir la concesión de las correspondientes subvenciones, el establecimiento de convenios de cooperación con Entidades Financieras que faciliten los créditos, así como articular las actuaciones de los diferentes Organos de la Administración autonómica, con conjunción de intereses en el programa previsto.

A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con lo dispuesto en el Decreto 200/1985, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPONGO

Artículo 1°.— Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera cuyo recorrido se desarrolle íntegramente dentro del ámbito territorial de Canarias, interesados en la renovación de vehículos afectos a dichas concesiones podrán solicitar ante la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, una subvención económica con cargo al concepto presupuestario 06.04.123.460 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1985, con el objeto de reducir los intereses de los créditos que les sean concedidos por entidades financieras.

Artículo 2°.— Para acogerse a las subvenciones establecidas en el presente Decreto habrán de concurrir las siguientes circunstancias:

1) Ser titular de una o más concesiones, en vigor, de servicios públicos regular de transportes de viajeros por carretera.

2) Tendrá que acreditarse la baja definitiva en la Jefatura Provincial de Tráfico, por desguace, del vehículo o vehículos cuya renovación se efectúa con arreglo al presente Decreto.

Reunir los requisitos que con carácter general están establecidos para acogerse a las líneas especiales de crédito a las pequeñas y medianas empresas.

3) Que los recursos propios del concesionario no excedan de 200 millones de pesetas.

4) Que la empresa concesionaria no esté participada en más del 20% de su capital por otra empresas cuyo recursos propios sean superiores al establecido en el apartado anterior.

En el caso de que las subvenciones a otorgar excedieran de las disponibilidades presupuestarias, se seguirá el siguiente orden de preferencias:

1) La sustitución de los vehículos con una mayor antigüedad de matriculación.

2) Concesionarios cuyo parque de vehículos afectos a la concesión tenga una mayor edad media, y dentro de éstos, aquellos en los que la renovación del parque implique una mayor reducción de la edad media global.

3) Los concesionarios cuya concesión tenga una mayor antigüedad desde su otorgamiento.

Artículo 3°.

1) La concesión de las subvenciones será acordada, dentro del límite previsto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1985, por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Transportes, previo estudio de los proyectos y documentación que se presenten en la solicitud de aquellos, realizado por una Comisión Técnica compuesta por miembros de la Consejería de Turismo y Transportes, de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

2) En el acto de la concesión, se hará constar el importe de la subvención y las circunstancias del proyecto en atención a las que se otorga, así como su condicionamiento a la efectiva y exacta realización del mismo.

3) En la resolución concedente podrán constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas decisivas para las mismas, de estricta observancia, bajo apercibimiento de revocación, de forma que su incumplimiento opera como condición resolutoria del acto de concesión.

4) En caso de incumplimiento por el beneficiario de las condiciones impuestas por el acto de concesión, esta podrá ser revocada previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos y la devolución de los mismos en su caso.

Artículo 4°.— Con objeto de decidir sobre las propuestas que deben ser elevadas a la resolución del Excmo. Sr. Presidente, conforme se prevé en el punto uno del artículo 3°, se crea una Comisión cuya composición será la siguiente:

Presidente:

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Vocales:

Dos funcionarios de la Consejería de Turismo y

Transportes, designados por el Presidente de la Comisión, uno de los cuales actuará de Secretario.

Un representante de la Viceconsejería de Economía y Comercio.

Artículo 5°.— El apoyo financiero contemplado en esta disposición consistirá en el abono de una cantidad equivalente a 6 puntos, de los intereses que deban satisfacer los concesionarios del crédito o préstamo.

Las operaciones de préstamo o crédito deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Su aplicación a la financiación de proyecto de inversión en los supuestos señalados en el artículo 1°.

b) Limitado a las consignaciones presupuestarias tendrá vigencia durante el año 1985.

c) La operación no deberá importar en un principal una cuantía superior al 70% de la inversión.

d) El plazo de devolución del principal no deberá ser superior a 6 años, incluyendo en dicho periodo hasta dos de carencia.

Artículo 6°.

La Consejería de Turismo y Transportes propondrá la ayuda financiera en base a los datos aportados por el solicitante, a la dotación presupuestaria disponible y de acuerdo con las prioridades contempladas en el artículo 2°.

A tal fin, la Consejería de Turismo y Transportes y la Viceconsejería de Economía y Comercio, establecerán con las Entidades financieras, los correspondientes convenios de cooperación relativos a las condiciones de las operaciones de préstamos y al sistema de abono de la ayuda financiera.

Artículo 7°.

Las solicitudes para la obtención de los apoyos financieros, se formularán en instancias dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Transportes, ajustada al modelo oficial que será presentada en las oficinas de la citada Consejería, o en algunas de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo que deberá venir acompañada de la documentación que se detalla en la misma y que se compone de:

a) Fotocopia de la solicitud de préstamo o crédito sellada por la Entidad Financiera.

b) Acreditación de la personalidad y representación del solicitante, Fotocopia del D.N.I.; copia de escritura de apoderamiento, bastantado por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, recibo acreditativo de

hallarse al corriente del pago de la Licencia Fiscal, un certificado de encontrarse al día en el pago de la cuota de S.S. y donde conste el n° de inscripción y el n° de obreros, un certificado de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias.

c) Relación de los vehículos afectos a la Concesión de los Servicios Regulares de Viajeros por carretera, con especificación de la antigüedad de matriculación de los mismos.

d) Edad media de la flota particular, antes de quedar afectos a la concesión los nuevos vehículos objeto del crédito.

e) Edad media de la flota particular después de quedar afectos a la concesión los nuevos vehículos objeto del crédito.

f) Marca, característica y matrícula del vehículo o vehículos que se pretendan sustituir.

g) Marca, y características de los vehículos que se pretendan adquirir.

h) Acreditar el valor del vehículo o vehículos mediante certificación expedida al efecto por la empresa fabricante del vehículo completo, o por los fabricantes del chasis y carrocería del vehículo, separadamente en los casos que proceda.

i) Plazo máximo en que se realizará la sustitución de los vehículos.

j) Balance y cuenta de explotación del año anterior. Viabilidad financiera.

k) Sistema de amortización del crédito (según condiciones previsibles de tipo de interés, plazos).

l) Dotaciones previsibles anuales a la amortización y procedencia de las mismas.

(*) Fuentes de financiación de la inversión.

— Fondos propios.

— Otras fuentes (señalar cuáles).

Los peticionarios podrán ser requeridos por la Consejería de Turismo y Transportes, para completar, en el plazo máximo de 15 días, la documentación que se les solicite en relación con el expediente.

Artículo 8°.

1.— Las Entidades Financieras resolverán sobre la concesión o denegación del préstamo, en el plazo máximo de quince días a partir del estudio del mismo en la

Comisión Técnica creada al efecto. Dicha Resolución acompañada de un informe emitido por la Entidad Financiera se remitirá a la Consejería de Turismo y Transportes.

2.- En los quince días siguientes a la entrada de dicha resolución en la Consejería de Turismo y Transportes, esta propondrá a la Presidencia del Gobierno la Resolución que proceda.

3.- Notificada la resolución a los beneficiarios, concediendo la subvención, estos dispondrán de 30 días para formalizar con la Entidad Financiera la operación. Formalizada ésta, la entidad financiera remitirá a la Presidencia del Gobierno copia autorizada del Contrato de préstamo o crédito.

Artículo 9°.

Los vehículos adquiridos mediante la subvención establecida en este Decreto no podrán ser adscritos a otro servicio distinto del regular de transporte de viajeros por carretera, en el plazo de 7 años

En el supuesto de que el concesionario adjudicatario de la subvención incumpliera las condiciones establecidas en la presente Disposición vendrá obligado a reintegrar a la Tesorería General del Gobierno de Canarias las cantidades que por éste se hubieran abonado en concepto de subvención.

Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos pertinentes.

Artículo 10°.

El régimen Jurídico y los efectos de las subvenciones otorgadas conforme a lo dispuesto en este Decreto se regirán por lo previsto en el Decreto 200/85, de 13 de junio, de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL.

Los créditos no solicitados por las empresas regulares de viajeros podrán ser otorgados a las empresas de transportes discrecionales en las que concurren las circunstancias previstas en los números 2, 3 y 4 del párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto y con las preferencias que establece el párrafo segundo del citado precepto.

DISPOSICION FINAL

Primera.- La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

1178 RESOLUCION de la Viceconsejería de Economía y Comercio de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueban las tarifas de estancia diaria de los Servicios Benéficos Sanitarios del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Vista la petición formulada por el Organó de Gestión de los Servicios Benéfico - Sanitarios Insulares dependientes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en solicitud de incremento de tarifas.

RESULTANDO:

Que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Las Palmas, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 1985, en el sentido de dictaminar favorables las siguientes tarifas de estancia diaria en los Servicios Benéficos Sanitarios Insulares del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

HOSPITAL INSULAR (Estancia diaria).

Habitación de una cama	12.300 Pts.
Habitación de dos camas.....	10.000 Pts.
Habitación de tres o más camas.....	9.000 Pts.
Habitación de niño no individual	7.800 Pts.
Estancia en UVI	40.000 Pts.
Estancia en observación:	
- Hasta las 6 primeras horas.....	2.875 Pts.
- Más de 6 horas, hasta 12 horas.....	5.750 Pts.
- Más de 12 horas, hasta 24 horas.....	11.500 Pts.

HOSPITAL PSIQUIATRICO (Estancia diaria).

Habitación de una cama	4.500 Pts.
Habitación de dos camas.....	3.400 Pts.
Habitación de tres o más camas.....	2.700 Pts.

HOSPITAL SAN MARTIN (Estancia diaria).

Habitación de una cama	3.700 Pts.
Habitación de dos camas.....	3.250 Pts.
Habitación de tres camas o más.....	2.600 Pts.

SANATORIO DERMATOLOGICO REGIONAL (Estancia diaria).

Habitación de una cama	3.900 Pts.
Habitación de dos camas.....	3.400 Pts.
Habitación de tres o más camas.....	2.900 Pts.

HOSPITAL DE SAN ROQUE (STA. M^a DE GUIA) Estancia diaria.

Habitación de una cama	4.700 Pts.
Habitación de dos camas.....	4.300 Pts.
Habitación de tres o más camas.....	3.900 Pts.

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2695, de 28 de octubre.

VISTO los Reales Decretos 3173/83, de 19 de noviembre y 1437/84, de 24 de julio, los Decretos 4/84, de 13 de enero y 78/84, de 10 de febrero del Gobierno de Canarias y demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación.

RESUELVO:

Autorizar al Organismo de Gestión de los Servicios Benéficos - Sanitarios Insulares, dependiente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, las tarifas de estancias diarias en los Servicios Benéfico - Sanitarios Insulares, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir del primero de enero de 1986.

Contra la presente Resolución cabrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su comunicación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de diciembre de 1985.

**EL VICECONSEJERO DE ECONOMIA
Y COMERCIO,
Manuel Barreto Acuña.**

1179 RESOLUCION de la Viceconsejería de Economía y Comercio de 17 de diciembre de 1985 por las que se aprueban las tarifas de hospitalización de la Administración del Hospital «Nuestra Señora del Pino».

Vista la petición formulada por la Administración del Hospital «Nuestra Señora del Pino» en solicitud de incremento de tarifas.

RESULTANDO:

Que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Las Palmas, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 1985, en el sentido de dictaminar favorables las siguientes tarifas por hospitalización del Hospital «Nuestra Señora del Pino».

Estancia por hospitalización	23.736 Pts/día.
Consulta de especialidades	4.093 Pts/c-u.
Servicio de radiología	3.478 Pts/c-u.
Determinación analítica	604 Pts/c-u.

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2695, de 28 de octubre.

Visto los Reales Decretos 3173/83 de 19 de noviembre y 1437/84, de 24 de julio, los Decretos 4/84, de 13 de enero y 78/84, de 10 de febrero del Gobierno de Canarias y demás disposiciones concordantes en general y especial aplicación.

RESUELVO:

Autorizar a la Administración del Hospital «Nuestra Señora del Pino» las tarifas de hospitalización, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir del primero de enero de 1986.

Contra la presente Resolución cabrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su comunicación o de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de diciembre de 1985.

**EL VICECONSEJERO DE ECONOMIA
Y COMERCIO,
Manuel Barreto Acuña.**

**CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL**

1180 DECRETO 650/1985, de 30 de diciembre, por el que se fijan para el año 1986, fiestas propias de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sustitución de fiestas nacionales.

Instituido el 30 de mayo como Día de Canarias, procede hacer uso de la facultad contenida en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 20 de diciembre de 1985.

D I S P O N G O

Artículo 1.- 1. Se declara festivo el día 30 de mayo, Día de Canarias, en sustitución del día 29 de mayo, Corpus Christi.

2. Los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos

y no recuperables en Canarias, en el año 1986, serán los siguientes:

1 de enero: Año Nuevo.
 6 de enero: Epifanía del Señor.
 27 de marzo: Jueves Santo.
 28 de marzo: Viernes Santo.
 1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
 30 de mayo: Día de Canarias.
 25 de julio: Santiago Apóstol.
 15 de agosto: Asunción de la Virgen.
 1 de noviembre: Todos los Santos.
 6 de diciembre: Día de la Constitución.
 8 de diciembre: La Inmaculada Concepción.
 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Artículo 2.- 1. El Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social determinará, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, los días inhábiles para el tra-

bajo retribuido y no recuperable correspondientes a las fiestas locales que por tradición le sean propias en cada Municipio.

2. Los Ayuntamientos deberán efectuar su solicitud a través de las Direcciones Territoriales de Trabajo, en el plazo de 10 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
 Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
 SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
 Alberto Guanche Marrero.



**BOLETIN OFICIAL
 DE LA
 COMUNIDAD AUTONOMA
 DE CANARIAS**



POR AVION

Franqueo Concerido

Año III

Martes, 31 de Diciembre de 1.985

Número 158